



Alcaldía de Medellín
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA
Calle 104B No. 48-60 - Casa de Justicia Villa del Socorro

Comparendo: 05-001-6-2023-77004
Norma: Artículo 35, Numeral 2, Ley 1801 de 2016
Presunto Infractor: JEISON ALEXIS OSPINA OSPINA
Identificación: CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 1.000.885.352
Dirección: CALLE 103#49

RESOLUCIÓN 070
(04 Diciembre del 2023)

Por medio de la cual se modifica la decisión de la resolución 062 y modifica la decisión tomada en audiencia del 01 de noviembre del 2023.

EL INSPECTOR SEGUNDO DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y de conformidad con la delegación otorgada mediante el Decreto Municipal 1923 de 2001, en concordancia con la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), procede a resolver el Recurso de Apelación interpuesto contra el comparendo No. **05-001-6-2023-77004**, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES:

El día 03 de octubre 2023, el funcionario de la Policía Nacional, con placa policial 183750, de esa institución, impone la Orden de Comparendo No. **05-001-6-2023-77004**, a la señora **JEISON ALEXIS OSPINA OSPINA**, portadora de la cédula de ciudadanía N° 1.000.885.352 por el despliegue del comportamiento contrario a la convivencia establecido en el Artículo 35, Numeral 2, Ley 1801 de 2016, el día 20 de octubre del 2023, este despacho en la resolución 062, confirmo la participación en curso del ciudadano **JEISON ALEXIS OSPINA OSPINA**, el día 01 de noviembre del 2023 en audiencia pública en la cual el señor en mención no se hizo presente, se tomó la decisión de **DECLARAR RESPONSABLE AL SEÑOR JEISON ALEXIS OSPINA OSPINAY SE LE IMPONE MULTA GENERAL TIPO 4**, mediante la orden de policía 111 de 2023 se impuso multa al señor en mención, y se envió a la dependencia de la alcaldía encargada de generar el documento de cobro, el día miércoles 22 de noviembre del 2023 se recibe correo de la dependencia encargada manifestando lo siguiente " si es posible aportar copia del documento del ciudadano en mención toda vez que el número de documento 1.000.885.352 NO EXISTE, motivos por el cual, se revisa en la página de la policía y no se encuentre en los anexos foto del documento, se revisa en la página de la procuraduría para verificar nombre y número de documento, y arroja que el documento no existe, razón que da a entender el que ciudadano en mención dio un numero de documento falso, de acá la importancia de tomar foto al documento del infractor y anexarlo, ya que existe el riesgo de estar sancionado a la persona que no es y como sucede en este caso no hay a quien sancionar.

CONSIDERACIONES

Que en virtud del párrafo segundo del Artículo 210 de la Ley 1801 de 2016, los inspectores de policía están facultados para resolver los recursos de apelación interpuestos en contra de las medidas correctivas impuestas por el personal uniformado de la Policía Nacional.

Que mediante Proceso Verbal Inmediato, adelantado por el uniformado de la Policía Nacional, impuso las medidas correctivas de destrucción de bien, la cual esta normativamente acompañada de Multa General tipo 4, potestativa esta última de esta Autoridad Administrativa, tal como se dijo en párrafos anteriores, al señor **JEISON ALEXIS OSPINA OSPINA**, por la conducta contraria a la convivencia



Alcaldía de Medellín
 SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
 SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
 INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA
 Calle 104B No. 48-60 - Casa de Justicia Villa del Socorro

establecida en el artículo 35 numeral 2 de la ley 1801 de 2016: **"2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía"**.

Que en virtud de los Artículos 210 y 222 de la Ley 1801 de 2016, la actuación del personal uniformado se encuentra autorizada dentro del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, y en consecuencia esta Dependencia está facultada para conocer en segunda instancia del recurso interpuesto por el accionado en contra de la aplicación de las medida correctiva atribuida, de facultad de los integrantes de la Policía Nacional, por el presunto despliegue de la conducta contraria a la convivencia tipificada en la Ley 1801 de 2016, desarrollada el día 08 de octubre de 2023

Es de anotar que la **Orden de Comparendo 05-001-6-2023-77004, en el Numeral 5. "Descripción del comportamiento contrario a la convivencia, Descargos"**; consta que a pesar de que al infractor se le otorgo la oportunidad de exponer los descargos, manifestando así lo de su consideración, tal y como lo ordena el Numeral 3º del **Artículo 222** de la ley arriba mencionada, siendo ese el momento procesal para hacerlo:

"Artículo 222. Trámite del proceso verbal inmediato. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

(...)

El presunto infractor deberá ser oído en descargos."

Se advierte, el debido proceso no solo es un derecho fundamental consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también es considerada una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y es obvio que todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016 está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Carta Política de 1991, con lo que se pretende en última instancia es frenar la arbitrariedad. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

La Constitución Política expone lo siguiente:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado





Alcaldía de Medellín
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA
Calle 104B No. 48-60 - Casa de Justicia Villa del Socorro

escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Para los efectos y desarrollo de este procedimiento administrativo, bajo la cuerda del debido proceso y la justicia sustancial y material, se guarda la protección efectiva de estos postulados, por seguir las formas propias de orden administrativo, para el caso bajo análisis.

Luego de las consideraciones anteriores del orden constitucional y con normativas legales y alcances jurisprudenciales y después de realizar un estudio a la luz de la nulidad de los Actos Administrativos y según el trámite del proceso verbal inmediato en su "**Parágrafo 1º**, en contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El Recurso de Apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito"; es claro que, al apelar por parte del ciudadano, el acto se revisa y posterior a ello se decide.

Lo anterior, a razón que dentro del presente trámite se le respeto al presunto infractor su derecho de defensa y de contradicción, de lo que se colige entonces que, NO faltaron trámites administrativos ni procedimentales y cuya legalidad queda probada dentro del trámite del Proceso Verbal Inmediato establecido en el Artículo 222 de la ley 1801 de 2016, aparece escrito en la casilla de descargos del Documento Oficial que se escuchó en descargos a la señora **JEISON ALEXIS OSPINA OSPINA**, otorgándole así la oportunidad de defensa y debido proceso del cual es titular, sin embargo no se evidenció por parte de esta Dependencia argumentos que alcanzaran a desvirtuar lo descrito por el integrante de la Policía Nacional, de lo que se desprende que en efecto el señor **OSPINA OSPINA**, se encontraba IMPIDIENDO UNA ORDEN DE POLICIA,

Además, se tiene como garantía para esta instancia, de que se le proveyó la posibilidad de aportar o solicitar pruebas; de otro lado se constata así entonces la necesidad policial para realizar el registro, el retiro del sitio y los demás medios de policía utilizados y correctamente señalados en el comparendo original.

Teniendo en cuenta lo anterior, entiende este Despacho que **JEISON ALEXIS OSPINA OSPINA**, al momento de manifestar su voluntad con la interposición del Recurso de Apelación en contra del procedimiento realizado por el miembro de la Fuerza Pública, expuso su inconformidad con este, y por lo tanto deberá esta Autoridad Administrativa revisar el trámite realizado; por lo tanto después de hacer una lectura juiciosa de la Orden de Comparendo en mención y el estricto cumplimiento de un debido proceso formal; al existir la correcta correspondencia de lo que dice el comparendo original, el informe de policía y demás anexos se deberá mencionar lo siguiente:

*(...) "La **Policía Nacional** es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz¹ (...)"*

Así mismo es preciso indicar lo descrito en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana:

¹ Constitución Política de Colombia



Alcaldía de Medellín
 SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
 SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
 INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA
 Calle 104B No. 48-60 - Casa de Justicia Villa del Socorro

(...)

“Artículo 218. Definición de orden de comparendo. Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de policía o cumplir medida correctiva.

Artículo 219. Procedimiento para la imposición de comparendo. Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona. Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, éste deberá informar a la autoridad de policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar”.

(...)

Se advierte que los integrantes de la fuerza pública, están facultados para imponer algunas medidas correctivas a cualquier persona que eventualmente despliegue conductas que vayan en desmedro de la Convivencia Ciudadana, es así entonces que en el caso bajo estudio, el uniformado y según lo plasmado por este en el Documento Oficial, se confirmó que en efecto la ciudadana se hallaba realizando una conducta contraria a la Ley 1801 de 2016, lo que como consecuencia generó la intervención policial.

En ese orden de ideas es claro entonces la legalidad de la que está revestida las atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional (comandantes de estación, subestación y de Centros de Atención Inmediata de la Policía Nacional o sus delegados), en consonancia con lo descrito en el Artículo 209 de la referida ley.

De lo anteriormente descrito, esta Autoridad administrativa de Policía colige, que, en aras de la protección y prevalencia del debido proceso, en consonancia con el principio de **LEGALIDAD**, de lo cual es titular el señor **JEISON ALEXIS OSPINA OSPINA**, es preciso mencionar el postulado normativo y su medida correctiva, habida cuenta que la conducta bajo análisis se encuentra enmarcada de la siguiente manera en la Ley 1801 de 2016:

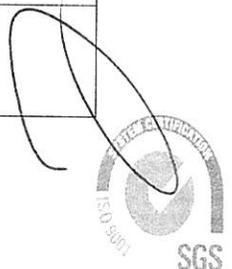
(...)

“ARTÍCULO 35. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LAS RELACIONES ENTRE LAS PERSONAS Y LAS AUTORIDADES. *Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:*

(...)

Numeral 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.”

COMPORTAMIENTOS	MEDIDAS CORRECTIVAS A APLICAR
Numeral 2	Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de Convivencia.





Alcaldía de Medellín
 SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
 SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
 INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA
 Calle 104B No. 48-60 - Casa de Justicia Villa del Socorro

Dada las anteriores consideraciones de hecho y de derecho que argumenta el Despacho, se procede a **MODIFICAR** la medida correctiva impuesta al accionado, en lo concerniente a lo facultativo al funcionario de la Policía Nacional, Estación de Policía de Santa Cruz y a la decisión adoptada en audiencia por el inspector segundo de policía urbana de primera categoría.

Sin más consideraciones, **EL INSPECTOR SEGUNDO DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA**, en uso de sus facultades constitucionales y legales en especial por las conferidas por la Ley 1801 de 2016.

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR LA DECISION TOMADA EN LA RESOLUCION 062 EN LA CUAL SE CONFIRMA LA PARTICIPACION EN PROGRAMA DE CONVIENCIA O PEDAGOGICO DE CONVIVENCIA Y DEJARLA SIN EFECTOS.

SEGUNDO: MODIFICAR LA DECISION TOMADA EN AUDIENCIA PÚBLICA EL DIA 01 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y DEJARLA SIN EFECTOS.

TERCERO: Remitir las presentes diligencias, a la Estación de Policía de Santa Cruz, para que realice el registro en el **RNMC** (Registro Nacional de Medidas Correctivas) y efectúe la notificación de la presente decisión por el medio más eficaz y expedito, de conformidad con lo establecido en la ley.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DIEGO ARDILA QUIROS

Inspector

Proyectó: Juan Esteban Perez Restrepo Abogado contratista

ACLARACIÓN: La presente resolución se proyecta y se aprueba basado en comparendo digital-
Orden de Comparendo No. 05-001-6-2023-77004, de fecha 03 de octubre de 2023.

NOTIFICACIÓN: En la fecha hago notificación personal de la **RESOLUCIÓN 070 de diciembre del 2023** a **JEISON ALEXIS OSPINA OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.000.885.352.

NOMBRE: _____

CEDULA: _____

DIRECCIÓN: _____



